



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0471

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2018

VISTOS:

Escrito de Registro N° 012870 de fecha 29 de diciembre de 2017, Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de enero de 2018, Oficio N° 042-20185/GRP-440010-440015 de fecha 08 de enero de 2018, Escrito de Registro N° 00468 de fecha 16 de enero de 2018, Informe N° 0058-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de enero de 2018, Oficio N° 227-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de enero de 2018, Oficio N° 330-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero de 2018, Informe N° 0127-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de febrero de 2018, Oficio N° 562-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de febrero de 2018, Escrito de Registro N° 02237 de fecha 06 de marzo de 2018, Oficio N° 1207-2018/GRP-440010-440015 de fecha 03 de mayo de 2018, Informe N° 0457-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de junio de 2018, Informe N° 0501-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de junio de 2018, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 20 de Junio de 2018 y demás actuados en ciento veinte (120) folios:

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro N° 12870 de fecha 29 de diciembre de 2017, el señor **CALIXTO CRUZ VILCHEZ MACALUPU** en su calidad de Titular Gerente de la empresa **NEGOCIOS CRUZERO E.I.R.L** ha solicitado Autorización para efectuar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando para ello los vehículos de placa de rodaje **P1V-232 y P3J-823**.

Que, mediante el Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de enero de 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros, evalúa la documentación adjunta a la solicitud presentada por la empresa **NEGOCIOS CRUZERO E.I.R.L**, detectando observaciones; las mismas que fueron notificadas por la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 042-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de enero de 2018, a fin que la empresa solicitante cumpla con subsanar las observaciones detectadas.

Que, estando a la notificación efectuada, la empresa presenta el escrito de Registro N° 00468 de fecha 16 de enero de 2018, en el que indica que levanta las observaciones que le fueron notificadas, siendo el escrito revisado por la Unidad de Autorizaciones y Registros, quien mediante Informe N° 0058-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de enero de 2018, indica que el expediente de la empresa solicitante cumple con los requisitos legales establecidos en el Procedimiento 19 B del Tupa Institucional por lo que sugiere se programe fecha para que se realice la inspección ocular, por ende la Dirección de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 330-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero de 2018, notificó a la empresa indicándole fecha y hora para realizar la respectiva inspección ocular.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.471** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2018**

Que, estando al resultado de la inspección ocular a los vehículos de placa de rodaje **P1V-232** y **P3J-823**, realizada el día 12 de febrero de 2018, en la cual se detectaron observaciones, la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el Informe N° 0127-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de febrero de 2018, informa a la Dirección de Transporte Terrestre sobre las observaciones a subsanar por parte del administrado. Dichas observaciones, son notificadas a la empresa solicitante mediante oficio 562-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de febrero de 2018.

Que, estando a la notificación efectuada, la empresa solicitante presenta el Escrito de Registro N° 02237 de fecha 06 de marzo de 2018, en el que solicita reprogramación de inspección ocular, siendo la solicitud acogida por la Dirección de Transporte Terrestre que mediante Oficio N° 1207-2018/GRP-440010-440015, de fecha 03 de mayo de 2018, notifica al administrado sobre la programación de Inspección Ocular indicando fecha y hora para la misma.

Que, con fecha 03 de mayo de 2018, el encargado del Área de Registro de Transporte de Pasajeros realizó la inspección ocular a los vehículos de placa de rodaje **P1V-232** y **P3J-823**, cuyo resultado está plasmado en el Informe N° 0457-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de junio de 2018 de la Unidad de Autorizaciones y Registros, en el que se indica que el administrado ha cumplido con levantar satisfactoriamente las observaciones detectadas, por lo que sugiere se declare procedente el otorgar a la empresa **NEGOCIOS CRUZERO E.I.R.L.**, autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas, en la Modalidad de Transporte de Trabajadores y la habilitación de los vehículos de placa de rodaje **P1V-232** y **P3J-823**.

Que, el Numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe el **Servicio de Transporte Especial de Personas** como **Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi, el Numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como "Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", asimismo el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas**, considera este servicio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0.47.1

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2018

como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38 del D.S. N° 017-2009-MTC "El servicio especial de transportes de personas bajo la modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere patrimonio mínimo"; por tanto la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, establece que "En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos, **sólo será necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa**, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento propios o de terceros", por lo que, al haber ofertado sólo dos (02) unidades vehiculares; no se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, debiendo agregar que la empresa **NEGOCIOS CRUZERO E.I.R.L.** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC y el numeral 15 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en **JR. SALAVERRY MZ A3 LT.29 URBANIZACION SAN RAMON-PIURA.**

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular, será por el periodo de la autorización de acuerdo a lo estipulado en el inciso 64.3 del artículo 64° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC, modificada por Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC, que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, el señor **CALIXTO CRUZ VILCHEZ MACALUPU**, Gerente de la empresa **NEGOCIOS CRUZERO E.I.R.L** ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para obtener la autorización para prestar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0.47.1

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2018

el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Transporte de Trabajadores ofertando los vehículos de placa de rodaje **P1V-232** y **P3J-823** y la habilitación de los conductores **CARLOS ALBERTO SILVA VILCHEZ** y **CALIXTO CRUZ VILCHEZ MACALUPU**; requisitos estipulados en las normas legales enunciadas así como en el Procedimiento N° 19-B del Texto Único de Procedimientos Administrativos Institucional, ante los cuales son aplicables los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0501-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de junio de 2018, así como también de la Dirección de Transporte Terrestre a través del Proveído de fecha 20 de junio de 2018;

Que, estando a la Visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-GR, de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES, a favor de la empresa **NEGOCIOS CRUZERO E.I.R.L** por el plazo de **diez (10) años**, actividad a ser realizada dentro del ámbito Regional de acuerdo con los siguientes términos:

ÁMBITO	INTERPROVINCIAL DE LA REGIÓN PIURA: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS
MODALIDAD	TRABAJADORES- DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASION
FLOTA AUTORIZADA	DOS (02): P1V-232 y P3J-823
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0471

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el período de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
CARLOS ALBERTO SILVA VILCHEZ	B-45629956	A-DOS-b
CALIXTO CRUZ VILCHEZ MACALUPU	B-02865835	A-Dos-b profesional

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC en el numeral 71.4 del artículo 71° "La vigencia de la habilitación del conductor es anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista" asimismo en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación. Cuando corresponda haber llevado el curso de actualización normativa de transporte y tránsito será condición para la renovación de la habilitación del conductor" y en armonía con el numeral 31.10 del artículo 31° del RENAT, el cual establece las obligaciones del conductor "realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	CATEGORIA	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
P1V-232	M2	2012	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DE 2028
P3J-823	M2-C3	2014	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DE 2030

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de la Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0471

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2018

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado con la razón social con la leyenda en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: por aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la empresa se encuentra obligada a acreditar semestralmente que el vehículo habilitado se encuentra en óptimo estado de operatividad, demostrándolo mediante el Certificado de Inspección Técnica Vehicular expedido por un Centro debidamente autorizado.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR al correo electrónico: estudiocontableecat@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transporte en la brevedad del caso.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **CALIXTO CRUZ VILCHEZ MACALUPU**, Gerente de la empresa **NEGOCIOS CRUZERO E.I.R.L** en su domicilio sito en: **JR. SAN PEDRO 226-AA.HH SAN MARTIN CENTRAL-PAITA-PIURA** conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización, y Encargado de la Página Web de esta entidad, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc Ing. JATME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional

